

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR DAVID DEL CURTO SPA**

RES. EX. N° 2/ Rol F-087-2022

Santiago, 11 de abril de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. 564, de 29 de marzo de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resolución Exenta que indica; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-087-2022**

1. Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-087-2022, con la formulación de cargos a David Del Curto SPA (en adelante, “la titular”), titular del establecimiento ubicado en Panamericana Sur, Km. 99, comuna de Requínoa, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Que, con fecha 13 de enero de 2023, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada, conforme consta en el expediente del presente procedimiento.



3. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de enero de 2023, Felipe Arévalo Cordero, en representación de David Del Curto SPA, efectuó la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando los siguientes documentos:

3.1 Anexo 1 denominado "*Informe de monitoreo de autocontrol de enero de 2020*".

3.2 Anexo 2 denominado "*Informe de monitoreo de autocontrol, sobre el parámetro de coliformes fecales*".

3.3 Anexo 3 denominado "*Informe de monitoreo de autocontrol de abril de 2020*".

3.4 Escrito Delega poder por parte de Fernando Cisternas Lira e Ignacio Viñuela Vicente, de fecha 13 de enero de 2023, a los abogados/as Felipe Arévalo Cordero; Mario Mozó Lira y; Vanessa Gallegos Salazar.

3.5 Reducción a escritura pública de Sesión Extraordinaria de Directorio David del Curto SpA otorgada el 15 de junio de 2021 en la notaría de Santiago de María Pilar Gutiérrez Rivera, anotada bajo el repertorio N°15.524/2021.

4. Que, posteriormente, con fecha 16 de marzo de 2023, Felipe Arévalo Cordero efectuó una presentación en representación de la titular, acompañando una delegación de poder suscrita en la notaría de Santiago de Álvaro González Salinas con fecha 16 de marzo de 2023 en que Fernando Cisternas Lira e Ignacio Viñuela Vicente delegan poder a los abogados/as Felipe Arévalo Cordero, Mario Mozó Lira y Vanessa Gallegos Salazar, para que en forma conjunta o separada representen a la titular ante esta Superintendencia, en especial en lo relativo al procedimiento sancionatorio Rol F-087-2022 y ratifican todo lo obrado con anterioridad. Adicionalmente acompañan nuevamente el documento descrito en el Considerando 3.5.

5. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum N° 13653/2023 a la Jefa(S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que evaluase la aprobación o rechazo del mismo.

6. Que, en el PdC presentado la titular solicitó expresamente que las notificaciones sean enviadas a las siguientes casillas electrónicas:



II) NORMATIVA APLICABLE:

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones



y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

8. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia para aprobar PdC de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

9. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa.

10. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Asimismo, se señala que, en ningún caso, esta Superintendencia puede aprobar un PdC por medio del cual el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

11. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 en relación a los cargos formulados y al PdC propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

12. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

13. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cinco cargos, proponiéndose todas las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para cada infracción tipo, según se corregirá de oficio, conforme se indica a continuación:

¹ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



16.1 No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

16.2 No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:

- a) Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

16.3 No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión:



- a) Reportar el Programa de Monitoreo con sus respectivos remuestreos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

16.4 Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- e) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).



Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúen descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales.

Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dichas circunstancias y se reportará mensualmente “no descarga” en la ventanilla única (RETC).

16.5 Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:

- a) No superar el límite máximo de volumen de descarga permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- e) Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento.

14. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

15. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponden a cinco. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.



B. EFICACIA

19. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

20. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

21. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que la titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia² para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en los considerandos precedentes de esta resolución.

22. Que, en cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, corresponde señalar que conforme a lo establecido en la Guía para la Presentación de para un Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), sólo los hallazgos “No Formales”, es decir, “Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo” y “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo”, pueden generar efectos negativos, motivo por el cual en este punto no se analizaran las infracciones formales asociadas a este sancionatorio.

23. Que, en el acápite B de “*Análisis de efectos negativos de los hallazgos no formales*” de la Formulación de Cargos, se concluyó que es posible descartar la existencia de efectos negativos generados por los hechos infraccionales tipo: “*Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo*” y “*Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo*”.

24. Que, en consecuencia, no es necesario que la titular proponga en su PdC acciones adicionales para hacerse cargo de los efectos negativos que podrían haber generado sus infracciones.

² Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



25. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al PdC que correspondan.

C. Verificabilidad

26. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

27. Que, en este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, la titular propone cargar el PdC en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de esta Superintendencia.

28. Que, en consecuencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

29. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al PdC que correspondan.

D. CONCLUSIONES

30. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el PdC **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

31. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna.



32. Que, en el caso del PdC presentado por David Del Curto SPA en el procedimiento sancionatorio Rol F-087-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

33. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el PdC presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por David Del Curto SPA, con fecha 16 de enero de 2023, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-087-2022.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del programa del cumplimiento, de la siguiente manera:
 - 1.1. Acción N° 1: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”*, asociada al hecho infraccional N° 1.
 - 1.2. Acción N° 2: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”*, asociada al hecho infraccional N° 1.
 - 1.3. Acción N° 3: *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”*, asociada al hecho infraccional N° 1.
 - 1.4. Acción N° 4: *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo”*, asociada al hecho infraccional N° 1.
 - 1.5. Acción N° 5: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)”*, asociada al hecho infraccional N° 1.



- 1.6. Acción N° 6: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- 1.7. Acción N° 7: “*Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 2.
- 1.8. Acción N° 8: “*Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo*”, asociada al hecho infraccional N° 2.
- 1.9. Acción N° 9: “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 2.
- 1.10. Acción N° 10: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 2.
- 1.11. Acción N° 11: “*Reportar el Programa de Monitoreo con sus respectivos remuestreos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 3.
- 1.12. Acción N° 12: “*Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo*”, asociada al hecho infraccional N° 3.
- 1.13. Acción N° 13: “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 3.
- 1.14. Acción N° 14: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 3.
- 1.15. Acción N° 15: “*No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente*”, asociada al hecho infraccional N° 4.
- 1.16. Acción N° 16: “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 4.
- 1.17. Acción N° 17: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 4.
- 1.18. Acción N° 18: “*Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido*”, asociada al hecho infraccional N° 4.
- 1.19. Acción N° 19: “*Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de*



- Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (...)*, asociada al hecho infraccional N° 4.
- 1.20. Acción N° 20: *“No superar el límite máximo de volumen de descarga permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”*, asociada al hecho infraccional N°5.
 - 1.21. Acción N° 21: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)”*, asociada al hecho infraccional N° 5.
 - 1.22. Acción N° 22: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”*, asociada al hecho infraccional N° 5.
 - 1.23. Acción N° 23: *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”*, asociada al hecho infraccional N° 5.
 - 1.24. Acción N° 24: *“Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento”*, asociada al hecho infraccional N° 5.
2. En la acción N° 1, asociada al hecho infraccional N° 1:, consistente en *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”*, se reemplazará el texto *“Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia” por lo siguiente: *“Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”*.*
 3. En el Hecho infraccional N° 1 consistente en *“No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo”* se corregirá lo siguiente:
 - 3.1. En la sección *“hecho que constituye la infracción”* se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo correspondiente al mes de enero de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución”*.
 - 3.2. En la Acción N° 3, se reemplaza la descripción de la acción por la siguiente: *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”*.



4. En el Hecho infraccional N° 2 consistente en “*No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo*” se corregirá lo siguiente:
 - 4.1. En la sección “*hecho que constituye la infracción*”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. EX. SISS N°2172/2006), durante el mes de abril de 2020, los parámetros señalados en la Tabla N° 1.2 del Anexo N° 1 de la presente Resolución*”.
 - 4.2. En la Acción N°7, se reemplaza la descripción de la acción por la siguiente: “*Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento*”.

5. En el Hecho infraccional N° 3 consistente en “*No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o norma de emisión*” se corregirá lo siguiente:
 - 5.1. En la sección “*hecho que constituye la infracción*”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos del parámetro pH incluido en la Tabla N° 1.3 del Anexo N°1 de la presente resolución, durante los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021*”.
 - 5.2. En la Acción N° 11, se reemplaza la descripción de la acción por la siguiente: “*Reportar el Programa de Monitoreo con sus respectivos remuestreos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento*”.

6. En el Hecho infraccional N° 4 consistente en “*Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo*” se corregirá lo siguiente:
 - 6.1. En la sección “*hecho que constituye la infracción*”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000 en relación con su Programa de Monitoreo (Res. EX. SISS N°2172/2006) para los parámetros DBO5, Poder Espumógeno, Sólidos Suspendidos Totales y pH en mayo de 2020 y DBO5 con Sólidos Suspendidos Totales, en febrero de 2021, de acuerdo a la Tabla N° 1.4 del Anexo N°1 de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000*”.

7. En el Hecho infraccional N° 5 consistente en “*Superar el límite máximo permitidos de volumen de descarga en su programa de monitoreo*” se corregirá lo siguiente:
 - 7.1. En la sección “*hecho que constituye la infracción*”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. 90/2000 (Res. EX. SISS N°2172/2006), en los meses de julio de 2020 y junio de 2021; según se detalla en la Tabla N° 1.4 del Anexo N°1 de la presente Resolución*”.
 - 7.2. En la Acción N° 20 se reemplaza la descripción de la acción por la siguiente: “*No superar el límite máximo de volumen de descarga permitido en el Programa de*



Monitoreo correspondiente". Adicionalmente, se elimina el primer párrafo contenido en la sección de comentarios.

8. En la sección de "Costo" de todas las acciones la titular deberá indicar el monto preciso (en números). En aquellas acciones que se reiteran en más de un hecho infraccional y que requieren el desembolso de dinero una única vez se deberá precisar el valor correspondiente en una de las acciones y en el resto se indicará "0".

III. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de David Del Curto SPA y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-087-2022**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-087-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que, David Del Curto SPA, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por esta Superintendencia.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a



esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a \$9.258.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde a 130 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a David Del Curto SPA, de conformidad a lo solicitado en la presentación de fecha 16 de enero de 2022.



Dánisa Estay Vega
Jefa(S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/DRF/LSS

Correo electrónico:





C.C:

-Karina Olivares, Jefa de Oficina Regional O'Higgins.

Rol F-087-2022

